

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 16 DE JULIO DE 1979

No. 18.867

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 12 de 5 de julio de 1979, por la cual se dictan medidas sobre los Censos Electorales y el Registro Electoral.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DICTANSE MEDIDAS SOBRE LOS CENSOS ELECTORALES Y EL REGISTRO ELECTORAL

LEY N° 12
(de 5 de julio de 1979)

"Por la cual se dictan medidas sobre los Censos Electorales y el Registro Electoral"

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: Todo ciudadano está obligado a empadronarse en el lugar de su residencia habitual en los Censos Electorales que se realicen para la elaboración o actualización del Registro Electoral, de acuerdo con los procedimientos o modalidades que para tales efectos establezcan el Tribunal Electoral y la Contraloría General de la República.

ARTICULO 2: Se atribuye, en forma exclusiva, a los funcionarios del Tribunal Electoral los deberes de recibir y anotar las declaraciones de fijación o cambio de residencia habitual a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 3: A fin de que se realice la actualización del Registro Electoral, todo ciudadano inscrito, está obligado a declarar su cambio de residencia habitual de un co-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista
Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00

En el Exterior B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

regimiento a otro, ante funcionarios del Tribunal Electoral, en el distrito en el cual se fija la nueva residencia y dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra este cambio.

ARTICULO 4: El ciudadano que no se haya inscrito en el Registro Electoral deberá declarar su residencia habitual ante funcionarios del Tribunal Electoral, en el distrito en que resida habitualmente para la inscripción en dicho Registro y en plazo de treinta (30) días.

El ciudadano que obtenga cédula de identidad por primera vez, deberá declarar su residencia habitual al momento de formular su solicitud de cédula para los efectos de su inclusión en el Registro Electoral.

El plazo de treinta (30) días de que trata este artículo, comenzará a contarse desde la publicación del Registro en el boletín del Tribunal Electoral o desde que desaparezcan las causas que impidieron al ciudadano empadronarse en dicho Registro.

ARTICULO 5: Será sancionado con multa de Diez Balboas (B/10.00) a Cien Balboas (B/100.00) el que no cumpla con la obligación de empadronarse en los Censos Electorales que se realicen para la elaboración o actualización del Registro Electoral.

Igual sanción se impondrá a quien no cumpla dentro del plazo establecido, con la declaración de residencia o cambio de la misma a que se refieren los artículos 3 y 4 de esta Ley.

PARAGRAFO: Las sanciones a que se refiere este artículo serán impuestas mediante resoluciones proferidas por el Tribunal Electoral, que deben ser notificadas personalmente al sindicado y sólo admitirán recurso de reconsideración ante el mismo Tribunal.

ARTICULO 6: Al que se le compruebe que se hizo empadronar dolosamente en el Censo Electoral en corregimiento distinto de aquel en donde tenga su residencia habitual y el que para los efectos de su inclusión o cambio en el Registro Electoral, declare residir en un corregimiento distinto al de su residencia habitual, incurrirá en delito electoral que se sancionará con la suspensión del ejercicio de sus derechos ciudadanos por el término de un (1) año.

ARTICULO 7: Para sancionar el delito a que se refiere el artículo anterior se aplicará el procedimiento establecido en la Ley N° 5 del 10 de febrero de 1978, con la salvedad de que la providencia mediante la cual se fija la fecha de audiencia debe ser notificada personalmente al sindicado.

ARTICULO 8: Las instituciones públicas, empresas privadas y organizaciones establecidas legalmente colaborarán con el Tribunal Electoral en la actualización de la declaración de residencia de los ciudadanos bajo su dependencia o que al utilizar sus servicios, deban manifestar su lugar de residencia.

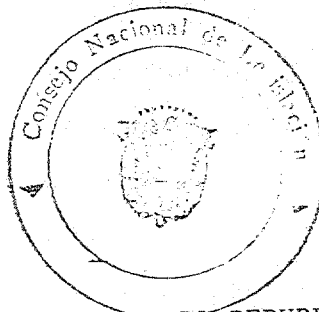
ARTICULO 9: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los *cinco* días del mes de *Julio* de mil novecientos setenta y nueve.

Carlos Calzadilla G.
CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de
Legislación

H.R. Juan A. Barba
H.R. JUAN A. BARBA
Presidente Encargado del
Consejo Nacional de
Legislación



ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PANAMA, 9 DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE.

Aristides Rizo
ARISTIDES RIZO
Presidente de la República

Rocelio Fabrega Zarak
ROCELIO FABREGA ZARAK
Ministro de la Presidencia.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario, del Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, en funciones de alguacil ejecutivo, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Lanzamiento de Retención de Bienes prouesto por JOSE DEL C. CASTRO contra MITZIA E. SOLIS BROCE, se ha señalado el día treinta y uno (31) de julio del año en curso, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta los bienes embargados que a continuación se describen así: 1) Diecinueve (19) hojas de zing plásticas,

color verde; 2) 2 parrillas de metal con malla de puerta; 3) Un (1) canape roto; 4) Dos (2) cestos plásticos, blanco; 5) Una (1) mesa de metal; 6) Dos (2) estufas de parrilla; 7) Un (1) Asador de Pollos (rosistero), sin puerta, y sin uso; 8) Cuatro (4) hamacas de hilo; 9) Un (1) calentador de agua chico sin marca; 10) Seis (6) mallas de telas metálicas, de propiedad del edificio; 11) Una nevera blanca sin valor, (llena de carne en mal estado) (podrida); 12) Una (1) silla; 13) Un (1) cordón de metal; 14) Tres (3) parrillas de metal; 15) tres (3) sillas de metal; 16) Una (1) unidad de aire acondicionado, en mal estado; 17) Un (1) hilo de alambre eléctricos; 18) Una (1) mesa grande de madera; 19) Una (1) estufa de hierro